

Ciudad de México a, siete de febrero de dos mil veinte.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500002320, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, copia del oficio número PA/YUC/SO/DCA/2891/2020 y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 1510500002320, en el cual solicitó:

“...se me proporcione una copia de la asamblea celebrada en la comisaría de San Antonio Chel municipio de Hunucmá el día 8 de diciembre del 2019 y la copia del informe del visitador ing.Roger Cetz del, mismo día...(SIC)...”

Otros datos para facilitar su localización

“...Ejido denominado SAN ANTONIO CHEL, Municipio de Hunucmá, Yucatán...” (SIC)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 1510500002320, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0080/2020 de fecha veinte de enero de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por ser el área competente para atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. CGD4T/DAASAT/028/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. PA/YUC/SO/DCA/2893/2019 del veintidós del mismo mes y año, signado por la Jefa de Departamento de Desarrollo Agrario y Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán; consistente en:

“...En atención a su oficio No. PA/UT/0080/2020 de fecha de veinte de enero del dos mil veinte relativo a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio



1510500002320, registrada de forma manual en Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

“...se me proporcione una copia de la asamblea celebrada en la comisaría de San Antonio Chel, municipio de Hunucmá, el día 8 de diciembre del 2019 y la copia del informe del visitador ing. Roger Cetz del mismo día...(SIC)...”

Otros datos para facilitar su localización

“...Ejido denominado SAN ANTONIO CHEL del Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán...”

2

De conformidad con los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 30 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido de nominado **“SAN ANTONIO CHEL”**, Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

Respuesta 1: Se obtuvo como resultado cero registros o documentación alguna respecto a lo solicitado, es decir del acta de asamblea a de ejidatarios celebrada en la comisaría SAN ANTONIO CHEL, Municipio de Hunucmá, Yucatán, el día 8 de diciembre de 2019.

En este contexto, esta institución se encuentra en la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada, al no contar con ella.

Resulta oportuno señalar que, la Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, no obligan a esta institución a contar con dicha documentación en sus expedientes, con motivo de la atención otorgada al ejido, ni al Comisariado Ejidal, a entregar el acta respectiva; en este sentido resulta conveniente mencionar el **Criterio 7/10**, del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) hoy Instituto Nacional De Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: **“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo de la Ley Federal invocada, se sugiere orientar al solicitante que si es su deseo, también **puede acudir a efectuar su consulta** a la Delegación Yucatán del Registro Agrario Nacional, por ser la instancia correspondiente que podría tener la información solicitada.

Respuesta 2: Se localizó el informe del visitador agrario relativo a la asamblea de fecha 08 de diciembre de 2019, celebrada en el ejido de SAN ANOTNIO CHEL, Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán, sin embargo ésta contiene información confidencial.



En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113, fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de ésta institución la **VERSIÓN PÚBLICA** del documento de interés del peticionario, es decir, **el informe del visitador agrario relativo a la asamblea de fecha 08 de diciembre de 2019, celebrada en el ejido SAN ANTONIO CHEL, Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán**, lo anterior por contener datos personales, consistentes en nombre de tercera persona y datos patrimoniales, consistentes en cantidad de dinero y número de lote y manzana, que vinculados al ejido "**SAN ANTONIO CHEL**" municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán, hacen identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de **01 foja...**"

3

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0004/2020** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Cuarta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **siete de febrero de dos mil veinte**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre de tercera persona y datos patrimoniales consistentes en terreno y cantidad de dinero; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Encargada de la **Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Responsable de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de **Yucatán**, pone a disposición la documentación integrada por **una (1) foja útil en versión pública del informe del visitador agrario relativo a la asamblea de fecha 08 de diciembre de 2019, relativo al Ejido SAN ANTONIO CHEL Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán;** lo anterior, por contener datos personales consistente en nombre de tercera persona y datos patrimoniales consistentes en terreno y cantidad de dinero, que hacen identificada o identificable a una

persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como nombre de tercera persona y datos patrimoniales consistentes en terreno y cantidad de dinero; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos, con base en las siguientes razones:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

PATRIMONIO:

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (**dinero**, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre de tercera persona y datos patrimoniales consistentes en terreno y cantidad de dinero, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

5

V. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa informó que obtuvo como resultado cero registro o documentación alguna respecto *del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el 8 de diciembre de 2019 en la Comisaría de SAN ANTONIO CHEL, Municipio Hunucmá, Estado de Yucatán*, toda vez que dicha documentación no fue proporcionada por el ejido citado, encontrándose imposibilitada para proporcionar la información por carecer de la misma; y del análisis hecho a dicha respuesta a la solicitud, la unidad administrativa responsable argumentó que, se oriente al petitionario para acudir a efectuar su consulta ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Yucatán, ya que es el organismo encargado de registrar, resguardar y generar dichos actos; por lo que en el caso que nos ocupa, no se encuadra en los supuestos que señalan los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **la información solicitada no ha sido depositada o entregada** a dicha unidad administrativa por parte de los órganos de representación, por lo que este comité considera que dicho documento solicitado **no se encuentran bajo el resguardo** de la Unidad Administrativa, por lo que no es necesario someter a consideración de este Comité de Transparencia, en virtud de que el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala.

Criterio 07/17 INAI

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

VI. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **una (1)** foja útil, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en el informe del visitador agrario de fecha 08 de diciembre de 2019, relativo al Ejido SAN ANTONIO CHEL, Municipio de Hunucmá, Estado de Yucatán; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

6

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.


2020
 LEONA VICARIO

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

7

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.



Artículo 113. señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:



RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

9


SEGUNDO. - Se le concede al solicitante copia simple de la versión pública.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control



Laura Gabriela Cortés Ruiz

Jefe de Departamento y suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos